

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de julio de 1970 sobre instalación de una cetárea en el Distrito Marítimo de San Esteban de Pravia, a favor de don Miguel Seoane Alvarez.

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Miguel Seoane Alvarez, en el que solicita autorización para la instalación de una cetárea en terrenos de su propiedad en el término municipal de Cudillero, Distrito Marítimo de San Esteban de Pravia.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente autorización en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga, en precario, por el plazo de diez años, prorrogables a petición del interesado. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, debiendo dar comienzo a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El interesado contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la autorización a uso distinto del que se determina, no pudiéndose tampoco arrendar.

Tercera.—El interesado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta.—La presente autorización será caducada automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de Comercio de fecha 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Quinta.—Igualmente, el titular de esta autorización viene obligado a observar y cumplimentar cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Sexta.—El interesado deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, o la que proceda, si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se autoriza la instalación de una cetárea de langostas en el Distrito Marítimo de El Grove.

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Cándido Vidal Ouviaña, en el que solicita la ocupación de una parcela de la zona marítimo-terrestre, de 375 metros cuadrados, en la Ría de Pontevedra, ensenada de Badia, sitio conocido por Os Fornos, Distrito Marítimo de El Grove, para instalar una cetárea de langostas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por el plazo de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado. Las obras darán condensa a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de dos años.

Segunda.—El concesionario contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la concesión ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en ella se determina, no pudiendo tampoco arrendar. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será señalado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Sexta.—Igualmente, el titular de esta concesión viene obligado a observar cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de moluscos.

Séptima.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tribu-

rio, de 11 de junio de 1964, o la que proceda, si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 30 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo número 1.783, interpuesto contra Orden ministerial de este Departamento de fecha 27 de abril de 1966 por el Sindicato Provincial de la Marina Mercante de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.783, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre el Sindicato Provincial de la Marina Mercante de Santa Cruz de Tenerife, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 27 de abril de 1966, sobre regulación de la exportación del tomate fresco, se ha dictado, con fecha 25 de junio de 1970, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar en parte a las alegaciones de inadmisibilidad propuestas por el Abogado del Estado y estimando parcialmente también los recursos acumulados interpuestos a nombre de los Sindicatos Provinciales de la Marina Mercante de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas contra la denominada "Sección Tercera" de la Orden del Ministerio de Comercio de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, sobre transporte marítimo del tomate fresco de Canarias; debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso interpuesto a nombre de don Cristóbal Marrero Castro, y en relación a los otros dos recursos acumulados declaramos contraria a derecho la susodicha Sección Tercera, y, por lo mismo, nula y sin efectos en los particulares dichos, absolviendo a la Administración de los demás pedimentos de la demanda y sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 30 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo número 5.023, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 2 de mayo de 1967 por don José María de la Torre y Maura.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.023, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don José María de la Torre y Maura, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 2 de mayo de 1967, por la que se denegó la devolución del fondo de retorno de una licencia de importación, se ha dictado con fecha 18 de junio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la Orden de dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, por la que se declaró no haber lugar a denuncia de mora respecto a escrito formulado en dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por el recurrente don José María de la Torre y Maura, para que la misma sea dictada conforme a derecho y por denunciada la mora que se pretende por el recurrente, a los efectos oportunos; sin que haya lugar a pronunciarse sobre la petición de devolución de fondo de retorno que la demanda contiene ni de las demás pretensiones que en ella se instan. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».